



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

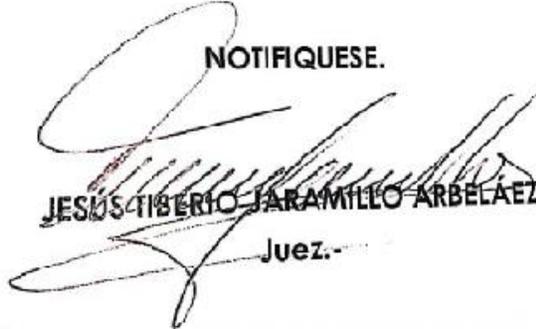
Medellín (Ant.), febrero dieciocho de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00076** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. Se servirá allegar al expediente las debidas certificaciones laborales del señor **ALEJANDRO NARANJO GÓMEZ**, entre los meses y años que se cobran las eventuales sumas adeudadas por éste, frente al adolescente **ANDRÉS FELIPE NARANJO GRISALES**, representado por su madre, señora **NIDIAN MARGARITA GRISALES RESTREPO**.
2. Con las certificaciones reseñadas en la exigencia primera, se procederá a totalizar el monto eventualmente adeudado, tanto por salarios como primas, aplicándoles los intereses, desde la exigibilidad de la obligación hasta la fecha de cobro.
3. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deberán estar debidamente numerados. Ello, por cuanto del hecho Décimo Sexto se pasa al Décimo Tercero.
4. De conformidad con el artículo 5º, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
**Juez.**